



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

1624/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco

02 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de septiembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

." No me fue entregada la información solicitada. Solo me fueron adjuntados 2 oficios, uno donde el Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Practicas determina afirmativa mi petición y remite mi solicitud a Hacienda Pública Municipal y otro oficio donde Hacienda Pública Municipal contesta que no es competente para otorgar la información solicitada. A la fecha o tengo la información requerida por una determinación errónea de quien debería dar la información..." Sic

AFIRMATIVA

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

-----A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

-----A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

-----A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día **16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **03 tres de agosto del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **23 veintitrés de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 14 catorce de julio del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 06042621, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Necesito por favor me diga el porcentaje de recaudación cobrado respecto del total

correspondiente al impuesto predial, efectuado durante los ejercicios fiscales 2019, 2020 y lo que va del año fiscal 2021 y lo que representa dicho porcentaje en pesos mexicanos.

Necesito saber cuánto dinero ha recaudado el municipio respecto del impuesto predial y cuanto ha dejado de cobrar, ello independientemente del motivo. Gracias... "Sic.

El día 16 dieciséis de julio del mismo año, el sujeto obligado remitió respuesta vía Infomex en el tenor de lo siguiente:

Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas:

*Derivado del análisis se determina **AFIRMATIVA**, la solicitud de información pública con No. De expediente Inflo/139/2021 de conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina en ese sentido en razón de que se realizó una investigación en los archivos de esta Unidad, se determina del informe proporcionado por el área generadora de la información, ya que con anterioridad dio respuesta a una solicitud con la misma información*

SEGUNDO.- Anexo la respuesta de la Dirección de HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.

Encargado de Hacienda Pública Municipal:

(..) por lo que una vez analizada la solicitud, me permito informar que la información solicitada le compete a la Dirección de Catastro en base a sus registros (padrón de contribuyentes del impuesto predial)... "sic

Acto seguido, el día 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

".. " No me fue entregada la información solicitada. Solo me fueron adjuntados 2 oficios, uno donde el Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Practicas determina afirmativa mi petición y remite mi solicitud a Hacienda Pública Municipal y otro oficio donde Hacienda Pública Municipal contesta que no es competente para otorgar la información solicitada. A la fecha o tengo la información requerida por una determinación errónea de quien debería dar la información..." Sic

Con fecha de 06 seis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1340/2021 vía correo electrónico el día 09 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 12 doce de agosto del mismo año mediante el oficio **sin número** visto su contenido se advirtió que remitió su

informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

“... Se solicita al área de CATASTRO Siendo afirmativa la respuesta...”

Oficio. -Cat/100/2021.

M.E.T. José Santos Carrillo López
Transparencia y buenas prácticas
Atotonilco el Alto, Jalisco.
Presente:

Reciba un cordial saludo de mi parte; y en virtud de haber recibido su OFICIO SOLICITUD DE INFORMACION 05042621 DE Expediente RR/1624/2021 presentada por el c.

respecto a su solicitud de información se manifiesta lo siguiente:

Se presenta una tabla en la cual se ilustra el impuesto predial potencial, el impuesto predial recaudado, los beneficios o descuentos otorgados, y el porcentaje en base a las cantidades de lo pagado y de lo que se adeuda, que al final del año se convierte en morosidad. Cabe hacer mención que se tiene que considerar los beneficios o descuentos otorgados a la ciudadanía ya que son de ley y los asume el Gobierno Municipal, y son parte del el impuesto predial potencial.

	POTENCIAL DE IMPUESTO PREDIAL	TOTAL RECAUDADO DE IMPUESTO PREDIAL	TOTAL DE IMPUESTO PREDIAL OTORGADO EN BENEFICIOS DE: 50%, 15% Y 5%	TOTAL DE PREDIAL CONSIDERADO PAGADO EN PAGO Y OTORGADO EN BENEFICIO A LA CIUDADANÍA.	FECHA DE RECEPCION	PORCENTAJE DE IMPUESTO PREDIAL RECAUDADO RESPECTO AL DE POTENCIAL ANUAL	MOROSIDAD CALCULADA POR CANTIDAD DE DINERO
AÑO FISCAL 2019	\$ 19,186,484.90	\$ 24,718,172.00	\$ 3,116,922.49	\$ 27,905,071.36	01 ENERO AL 31 DE DIC.	93.32%	6.68%
AÑO FISCAL 2020	\$ 21,163,128.12	\$ 14,078,893.85	\$ 2,302,427.82	\$ 16,376,577.71	01 ENERO A. 31 DE DIC.	91.57%	8.43%
AÑO FISCAL 2021	\$ 25,876,325.62	\$ 15,499,242.28	\$ 3,018,248.82	\$ 18,057,491.06	01 ENEROAL 31 DE JULIO	85.76%	13.24%

1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE

DATOS DE NUESTRO SISTEMA DE GESTION CATASTRAL SIGEM.

Esperando rendir la información con la cabalidad que amerita solo me resta despedirme quedando como su amigo y seguro servidor.

Atentamente
Atotonilco el Alto, Jalisco. 10 de Agosto del 2021.

Top. Ismael Alvarez Soriano
Director de Catastro Municipal

H. AYTO. CONSTITUCIONAL
TESORERÍA MUNICIPAL OFNA
DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS GOBIERNO MUNICIPAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO

...” Sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 17 diecisiete de agosto de la presente anualidad a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo que mediante acuerdo de fecha del 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La presente materia del recurso de revisión ha sido sobreseída por los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en *el porcentaje de recaudación cobrado respecto del total correspondiente al impuesto predial, efectuado durante los ejercicios fiscales 2019, 2020 y lo que va del año fiscal 2021 y lo que representa dicho porcentaje en pesos mexicanos, así como, saber cuánto dinero ha recaudado el municipio respecto del impuesto predial y cuanto ha dejado de cobrar, ello independientemente del motivo.*

En la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia manifestó que la información le compete a la Hacienda Pública Municipal, sin embargo, ésta manifestó que le compete a la Dirección de Castro.

La parte recurrente en su recurso de revisión se agravio por la falta de respuesta a su solicitud por quien resulte competente.

En el informe de ley, el sujeto obligado requirió a la Dirección de Catastro la información, ésta misma dirección otorgó respuesta en sentido afirmativo, **dejando sin materia el agravio del recurrente.**

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, en el cual obra la nueva respuesta a su solicitud, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1624/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta 06 seis hojas incluyendo la presente. MABR/MNAR